

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002620200024801

Demandante: Mónica Esther Gámez Manjarres

Demandado: Héctor Jairo Cepeda Rojas

C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR JAIRO CEPEDA ROJAS** contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos se compendian así: i) no se cumplen los presupuestos de la causal que se le endilga al demandado; ii) la demanda de reconvención fue presentada en tiempo; iii) indebida valoración probatoria; iv) se reprocha la fijación alimentaria; v) no se tuvo en cuenta que el demandado tiene 73 años y esta discapacitado en forma permanente; vi) no hay bienes que liquidar, solicita la separación de bienes y el desembargo de los bienes propios y vii) que se condene a la demandante en costas y al pago de daños y perjuicios y otra serie de peticiones.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a la inconformidad señalada, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR JAIRO CEPEDA ROJAS** contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf53497287f7f80cfe5c15e7cdd0d5fd69983ab542dc0c3c2a933ee1d01f26**

Documento generado en 14/03/2024 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>